



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Insolvencia Persona Natural No Comerciante. Trámite de Controversia. Radicado No. 50001 40 03 004 2021 00788 00**

Ingresa al Despacho memorial y expediente visibles a folios 33 a 34, radicados el 24 de enero de 2023 en el que el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA ORINOQUIA remite expediente para el trámite de la liquidación patrimonial del señor RAMIRO PUENTES YEPES.

A efectos de resolver la petición relativa a tramitar la apertura de la liquidación patrimonial, el Despacho aclara a la Operadora de Insolvencia, que el artículo 534 del CGP, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL.** De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

*El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.*

**PARÁGRAFO.** El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, **conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto."**

Es decir, que la norma citada prevé que el Juez, que conoció la primera controversia que se suscita en el trámite o ejecución del acuerdo de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado en los centros de conciliación; es competente para conocer de las demás que surjan en el trámite o ejecución del acuerdo, sin necesidad de reparto.

Por otra parte, fracasada la negociación, el procedimiento de liquidación patrimonial debe ser sometido a reparto entre los jueces civiles municipales, los cuales son competentes para conocer de la liquidación patrimonial.

En síntesis, el artículo 534 del CGP, no establece expresamente que el Juez que conoció de las objeciones deba conocer de la liquidación patrimonial, sin que medie

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



reparto, dado que el proceso liquidatorio surge como una nueva instancia judicial, ante el fracaso de la negociación.

En consecuencia, se dispone, por esta oportunidad, remitir la petición de la Operadora de Insolvencia a la Oficina Judicial (Folios 33 y 34), para que sea sometida al reparto de los jueces civiles municipales de esta ciudad.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9beeb2edb239f64ded7fe77c366cf676494961138c5b00fd9637b84ac8f96fe**

Documento generado en 22/08/2023 04:55:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00826 00**

**INVERSIONES HCF SAS**, a través de apoderado judicial, demandó a **FLOREMIA URREA ORTIZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante proveído del 25 de febrero de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **FLOREMIA URREA ORTIZ**, y a favor de **INVERSIONES HCF SAS**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **FLOREMIA URREA ORTIZ**, mediante notificación personal efectuada el 12 de enero de 2023 a la dirección electrónica, conforme al acuse de recibo visible a folio 06C1, la cual se tiene por surtida el 16 de enero de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Se observa en el expediente, Letras de Cambio, aportadas con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **FLOREMIA URREA ORTIZ**, y a favor de **INVERSIONES HCF SAS**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$600.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2835bfd4c1a497c07aa69b5ad1b8a39517e50dfe07897df7d740db017264b25**

Documento generado en 22/08/2023 04:55:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01069 00**

Visible a folio 5 del C1, el memorial allegado por la parte actora, se tiene que se surtió la notificación personal de la ejecutada **MARGIE LOPEZ SABOGAL** en debida forma, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme al acuse de recibo de fecha 6 de agosto de 2022.

Por otra parte, revisado el expediente se tiene que no se ha notificado al ejecutado **ARNULFO CORTES CABRERA**, por lo que se requiere a la parte demandante para que realice la notificación del mandamiento de pago librado el 24 de marzo de 2022 a dicho demandado, a la dirección que fue señalada en la demanda o la que tenga conocimiento la parte actora, advirtiéndole que dicha carga procesal que está bajo su responsabilidad, por lo que se le requiere para que surta la notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 a 292 del CGP.

Ahora bien, como quiera que no obra en el cuaderno de medidas cautelares prueba de habersele dado trámite alguno a la medida cautelar decretada con auto del 24 de marzo de 2022, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2382e6ae90977bb0fda49110cdc32c6e0455cdbbf32834ca5a7d95cab54d7**

Documento generado en 22/08/2023 04:55:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Verbal. Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica**  
**Rad: 50001 40 03 004 2022 00419 00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala de Decisión Civil Familia en providencia del 30 de noviembre de 2022 (Fl. 13), que dirimió el conflicto de competencia, determinando que esta Judicatura es competente para conocer de la demanda del presente asunto.

En ese orden de ideas, verificado que se cumplen los presupuestos del artículo 18 de la Ley 126 de 1398, el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, artículos 56 y 57 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 376 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE**

- Primero. ADMITIR** la Demanda Verbal de *Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica*, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 e incoada por **ELECTRIFICADORA DEL META S.A ESP**, identificada con el NIT 892.002.210-6, contra **GLADYS GUAYACAN DIAZ**, identificada con C.C. No.40.378.043, **MARISOL GUAYACAN DIAZ**, identificada con C.C. No.40.381.549 y **DOLLY STELLA GUAYACAN DIAZ**, identificada con C.C. No.40.383.693.
- Segundo. AUTORIZAR** la consignación que se ofrece, por valor de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESO MONEDA LEGAL VIGENTE (\$11.851.571 MLV)**, correspondiente al estimativo de la indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre. El título deberá constituirse a ordenes de este despacho, a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario correspondiente.
- Tercero.** Como quiera que no se aportó con la demanda el PLAN DE OBRAS DEL PROYECTO en los términos del artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificada por el artículo 7<sup>2</sup> del Decreto 798 de 2020, se niega la petición especial de ingreso al predio para la ejecución de las obras.
- Cuarto. DECRETAR** la **INSPECCIÓN JUDICIAL** al predio rural denominado **FINCA LA LAGUNA**, ubicado en la vereda **ALTO RUBIANO**, jurisdicción del Municipio de **SAN MARTIN**, identificado con cédula catastral No.

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

<sup>2</sup> *Declarado parcialmente inexecutable por la Sentencia C-330/20 de la Corte Constitucional, en la expresión "mediante decisión que no será susceptible de recursos"*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

506890002000000010009000000000 y **Matrícula Inmobiliaria No. 236-65732**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta, sobre el cual recae la pretensión de afectación de franja por IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 171 del CGP, se **COMISIONA** al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS**, para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) horas** siguientes a la recepción del Despacho Comisorio, practique la INSPECCION JUDICIAL en orden a identificar el inmueble y efectuar el reconocimiento de la franja objeto de gravamen, su delimitación, condiciones actuales de explotación, y demás aspectos necesarios para determinar la prosperidad de la imposición de la servidumbre; en los términos del artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

El Comisionado tiene facultad para allanar y en general, todas las previstas en el artículo 40 del CGP.

Por Secretaría, líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, junto con la demanda y los anexos.

**Quinto.** **INSCRIBIR** la Demanda en el folio de **Matrícula Inmobiliaria No. 236-65732** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta, denunciado de propiedad de las demandadas.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada oficina, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a fin de que se sirvan sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 591 del C.G.P.

**Sexto.** **NOTIFICAR** este auto a las demandadas y entréguese copia de la demanda y anexos por **tres (3) días** para su pronunciamiento en garantía del derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 292 del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que surta la notificación de las demandadas en el inmueble objeto de la servidumbre y demás direcciones físicas y electrónicas que figuran en las bases públicas de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a nivel nacional, EPS, y Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

De ser necesario, por Secretaría elabórense los oficios con destino a las entidades públicas y/o privadas atrás mencionadas para que informen a este Despacho, las direcciones físicas y electrónicas que reposan en sus bases de datos para surtir la notificación de la parte demandada; cuyo trámite está a cargo del extremo activo.

**Séptimo.** Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte actora que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte los documentos base de las pretensiones, así



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue copia digital y completa del Certificado de Existencia y Representación Legal en el que se visualice el representante legal de la EMSA que le confirió el poder, dado que el aportado con la demanda aparece incompleto en la digitalización.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2023 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3aaef34ed15a9a3b9365957cd616e304e211c8de4e137e70f0849517b5b56ec**

Documento generado en 22/08/2023 04:55:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00616 00**

**LORENA HERNANDEZ MARTINEZ**, obrando a través de apoderada judicial, demandó a **OSMAR EDUARDO MARTINEZ SANDOVAL**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 31 de agosto de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **OSMAR EDUARDO MARTINEZ SANDOVAL**, y a favor de **LORENA HERNANDEZ MARTINEZ**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó por aviso**, a la parte ejecutada **OSMAR EDUARDO MARTINEZ SANDOVAL** mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 13 de septiembre de 2022, conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería habilitada visible a folios 05 y 07 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 14 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 292 del C.G.P

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

### CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Letra de Cambio, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **OSMAR EDUARDO MARTINEZ SANDOVAL**, y a favor de **LORENA HERNANDEZ MARTINEZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.100.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6764a2caf209b58f8a4196a7365d1dbd6403410eb1e68fc06d2e98ece23ddb71**

Documento generado en 22/08/2023 04:55:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00817 00**  
C2

Visible a folio 5C2 la petición de medidas cautelares elevada por la parte actora, debe estarse a lo dispuesto en auto anterior.

Visible a folio 06 C2, la respuesta del 2 de febrero de 2023 emitida por el **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ACACÍAS**, en la que informa que ejecutó la inscripción del embargo, pero no dio cumplimiento a lo previsto a lo previsto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, por lo que se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del automotor a efectos de verificar la inscripción y decidir lo relativo al secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5e24c489d2427ba48c7eda83de9d3e4aab08177e983666e80ff61dd18f4edb**

Documento generado en 22/08/2023 04:55:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Liquidación Patrimonial. Rad: 50001 40 03 004 2022 00853 00**

Advierte el Juzgado que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la solicitud de fecha de 13 de enero de 2023; por cuanto no presentó escrito de subsanación durante el término concedido, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**DISPONE:**

**Primero. RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

**Segundo. DEVOLVER** los anexos de la solicitud a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una solicitud radicada por medios digitales. Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704c3fc4e493bcddbda7275aeacf7bb824af2e526f9ce501981de0a2e61b9fe1**

Documento generado en 22/08/2023 04:55:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria**  
**Rad: 50001 40 03 004 2022 00862 00**

Revisado el expediente, y en atención al memorial radicado por la parte actora, y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f488a07cd31fd352aff6d426398dab4d83dbbc81cc0e4a30ca3cafaa6360091**

Documento generado en 22/08/2023 04:55:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Sucesión. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00889 00**

Estudiada la anterior subsanación de la demanda, y los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 487, 488 y 491 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el juicio DE SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de la causante **BLANCA DOLORES RODRIGUEZ DE ROMERO**, siendo su último domicilio esta ciudad.

**Segundo. RECONOCER** a **FERNANDO JAIRZINHO ROMERO RODRIGUEZ**, en su calidad de hijo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**Tercero. NOTIFICAR** en forma personal a los demandados **FERNANDO ALFONSO ROMERO RAMIREZ** en calidad de cónyuge superstite, así como a **FRANCY MILENA ROMERO RODRIGUEZ**, en calidad de hija de la Causante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del CGP en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a cargo de quien solicitó la apertura del proceso liquidatorio.

Los asignatarios deben allegar documentos idóneos que acrediten su parentesco con el causante, de conformidad con el Art. 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 492, *ibídem*.

**Cuarto. ORDENAR EMPLAZAR** a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este juicio, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA.

**Quinto. ORDENAR** el registro de este trámite de sucesión de la Causante **BLANCA DOLORES RODRIGUEZ DE ROMERO**, en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión conforme al parágrafo primero del artículo 490 *ibídem*. Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Procesos de Sucesión en Justicia XXI Web TYBA.

**Sexto. INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de conformidad con el Art. 490 del C.G.P., de la existencia del presente proceso

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo, indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de \$66.512.000.

**Séptimo. DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-10098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del CGP, denunciado como de propiedad de la causante BLANCA DOLORES RODRIGUEZ DE ROMERO.**

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada oficina, con las advertencias de ley, a fin de que se sirvan sentar dicha medida y expedir el correspondiente Certificado de Tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 593 del C.G.P

Surtido el embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte demandante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte los originales de los documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el abogado **JOSE EUSEBIO DIAZ VELASCO.**

Notifíquese y Cúmplase

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2023 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**

Juez

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57bc55fa9fd4c81602f7c26a801fd1194690022c8badc6087838bec2ff5f6af**

Documento generado en 22/08/2023 04:55:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Mínima Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2022 00890 00**

Advierte el Juzgado que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha de 13 de enero de 2023; por cuanto no presentó escrito de subsanación durante el término concedido el *libelo corregido o aclarado integralmente*, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**DISPONE:**

**Primero. RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

**Segundo. DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una solicitud radicada por medios digitales. Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6076d1bde97d4e0dff4462cac1498a40b91aa709a71830da49fa889a83418b48**

Documento generado en 22/08/2023 04:55:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00902 00**

Advierte el Juzgado que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha 19 de enero de 2023; por cuanto no aportó el pagaré digitalizado de manera integral, escaneado de manera separada el Pagaré y la Carta de Instrucciones, en la imagen del Pagaré nuevamente se superponen archivos como se visualiza a continuación, y no se digitalizaron con la mejor resolución, así:

### Demanda Inicial

### Subsanación

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**DISPONE:**

**Primero. RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



**Segundo. DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales. Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ec30d56cbbc2bee170b9cae124e9720f0651512bc62a79cc850fcf39269515**

Documento generado en 22/08/2023 04:55:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00484 00**

**COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA-**, a través de apoderado judicial, demandó a **JUAN CARLOS MARULANDA PUENTE**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 21 de enero de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **JUAN CARLOS MARULANDA PUENTE**, y a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP COLOMBIA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **JUAN CARLOS MARULANDA PUENTE**, mediante notificación personal surtida en la Secretaría del Despacho el 22 de marzo de 2023 y remitida la demanda a su correo para notificaciones electrónicas, conforme a la constancia de notificación y el acuse de recibo visible a folio 13C1, la cual se tiene por surtida el 25 de marzo de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

### CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

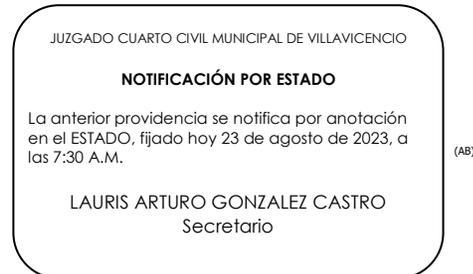
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **JUAN CARLOS MARULANDA PUENTE**, y a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP COLOMBIA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$300.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ede1369372b3042c1b14d90359fbe564eee40ca89f4acef4214a9eb827f9af1**

Documento generado en 22/08/2023 04:55:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Insolvencia Persona Natural No Comerciante. Trámite de Controversia.  
Radicado No. 50001 40 03 004 2021 00788 00**

Revisado el expediente, se advierte que con auto del 16 de noviembre de 2022 se inadmitió la solicitud de liquidación patrimonial radicada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUIA "CORCECAP". Sin embargo, se omitió remitir el expediente de Negociación de Deudas del señor **RAMIRO PUENTES YEPES**.

Ahora bien, el Despacho advierte que no es procedente dar trámite a dicha petición, en los términos del párrafo del artículo 534 del CGP, por parte del Juez que conoció de las controversias durante la etapa de negociación, por lo que lo procedente era someter al reparto dicha solicitud, ante los jueces civiles municipales de esta ciudad.

Por lo anterior, el auto del 16 de noviembre de 2022, hace que se configure una irregularidad procesal, la cual debe ser subsanada.

### **DE LA ACTUACION**

Mediante auto del 16 de noviembre de 2022, el despacho dispuso inadmitir la la solicitud de liquidación patrimonial radicada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUIA "CORCECAP, lo cual era improcedente.

### **CONSIDERACIONES**

En primer término, el Estatuto Procesal faculta al juez para realizar control de legalidad y corregir o sanear los vicios que constituyan nulidades u otras irregularidades procesales, así:

*"Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

En ese orden de ideas, el despacho advierte que al presentarse la solicitud de trámite de liquidación patrimonial, lo pertinente no era inadmitir sino remitir la petición con un auto de trámite para someterla al reparto de los jueces civiles municipales de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 534 del CGP el cual establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCION ORDINARIA CIVIL.** De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

*El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.*

**PARÁGRAFO.** *El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, **conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.***

Es decir, que la norma citada prevé que el Juez, que conoció la primera controversia que se suscita en el trámite o ejecución del acuerdo de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado en los centros de conciliación; es competente para conocer de las demás que surjan en el trámite o ejecución del acuerdo, sin necesidad de reparto.

Por otra parte, fracasada la negociación, el procedimiento de liquidación patrimonial debe ser sometido a reparto entre los jueces civiles municipales, los cuales son competentes para conocer de la liquidación patrimonial.

En síntesis, el artículo 534 del CGP, no establece expresamente que el Juez que conoció de las objeciones deba conocer de la liquidación patrimonial, sin que medie reparto, dado que el proceso liquidatorio surge como una nueva instancia judicial, ante el fracaso de la negociación.

Por consiguiente, dado que el Juez tiene la obligación legal de sanear el proceso de irregularidades, el despacho tendrá que dejar sin valor y efecto el auto proferido el 16 de noviembre de 2022, y en auto separado remitir la petición de la Operadora de Insolvencia a la Oficina Judicial (Folios 33 y 34), para que sea sometida al reparto de los jueces civiles municipales de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

### RESUELVE

**Primero:** **REVOCAR** y **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, el auto proferido el 16 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** En auto separado se dispondrá lo pertinente, relativo a la remisión del expediente a la oficina judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5824872698cebf5b0fedd33335078fdb05287968f77538dea69a39679a5ac7d3**

Documento generado en 22/08/2023 04:55:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2015 00110 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis (Fls. 51-56 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$100.920.450**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 21 de marzo de 2019 hasta el 8 de noviembre de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 8 de noviembre de 2022, se arriba a los siguientes valores:

#### LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 31.410.667,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	11	\$241.517
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$656.797
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$679.664
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$656.797
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$677.717
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$678.690
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$656.797
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$671.874
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$648.316
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$666.032
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$662.137
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$635.815
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$676.743
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$646.432
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$652.400
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$621.931
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$642.662
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$655.321
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$636.066
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$649.478

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$620.047
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$629.030
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$624.161
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$570.795
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$627.083
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$604.027
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$621.240
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$601.200
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$620.266
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$622.214
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$600.258
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$620.266
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$594.604
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$621.240
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$627.083
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$584.867
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$652.400
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$649.258
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$691.349
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$689.778
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$739.062
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$767.300
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$780.241
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$838.382
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	8	\$225.152
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$ 28.534.486</b>

Se consolida así:

<b>1. CAPITAL</b>	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 11 C1	\$ 31.410.667,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 31.410.667,00</b>

<b>2. INTERESES REMUNERATORIOS</b>	
INTERESES REMUNERATORIOS, incorporados en el Pagaré y conforme al Mandamiento de Pago obrante a folio 11C1	\$ 7.013.479
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 7.013.479</b>

<b>3. INTERESES MORATORIOS</b>	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 22 de enero de 2015 al 17 de noviembre de 2015, aprobados en auto visible a folio 31C1	\$ 6.054.581,00
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 18 de noviembre de 2015 al 30 de diciembre de 2016, aprobados en auto visible a folio 36C1	\$ 8.288.228,00
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 31 de diciembre de 2016 al 20 de marzo de 2019, aprobados en auto visible a folio 49C1	\$ 19.575.756,00
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 21 de marzo de 2019 al 8 de noviembre de 2022, aprobados en este auto	\$ 28.534.486,45
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 62.453.051,45</b>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO</b>	<b>\$ 100.877.197</b>
--------------------------------------	-----------------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

### RESUELVE:

**Primero.** **MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, intereses remuneratorios y moratorios causados desde el 21 de marzo de 2019 al 8 de noviembre de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CIEN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$100.877.197 MLV).**

**Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 16 de agosto de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d522e0b037affe455b8a07412a5e1f2f608e977d8f657ee3b683aa40d4d9ea7f**

Documento generado en 15/08/2023 05:25:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor cuantía. Rad: 50001 4003 004 2017 01057 00 C2.**

Visible en la carpeta digital de memoriales, el correo electrónico remitido el 14 de junio de 2023 por el Comisionado, se agrega al expediente el Despacho Comisorio No. 0123 debidamente diligenciado por el CORREGIDOR QUINTO DE VILLAVICENCIO, verificándose que el 27 de abril de 2023, se surtió la diligencia de secuestro de del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-143380.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5653f6186161afd506103000b7f1834be95fff25c2dd0ce44e1714b84d4a8854**

Documento generado en 22/08/2023 04:55:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor cuantía. Rad: 50001 4003 004 2017 01057 00  
C3- Demanda Acumulada**

**TEMA A TRATAR**

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición, obrante a Fls. 105-107 del C3, presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2022, notificado por estado el 5 de diciembre de 2022 (Fls. 102-105 C3), por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, visible a Fls. 45-59 del C1.

**I. DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA**

Se tiene que, mediante providencia del 2 de diciembre de 2022, se modificó la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, visible a Fls. 75-101 del C3.

El despacho advierte que el 2 de diciembre de 2022 fueron proferidos dos autos aprobando la liquidación del crédito, aclarando que por error de digitación en el encabezado se señaló como número de radicado 50001400300420110105700 siendo lo correcto 50001400300420170105700 así:

*i) Auto aprobatorio de la liquidación del crédito de la demanda principal por valor de \$107.929.542, visible a folios 213 y 214 del C1.*

*ii) Auto aprobatorio de la liquidación del crédito de la demanda acumulada por valor de \$174.690.904, visible a folios 102-105 del C3, objeto de reparos.*

Conforme a lo anterior, la liquidación del crédito de ambas demandas aprobada por este despacho asciende a la suma de COP\$ 282.620.446.

En términos generales manifestó la recurrente que en la liquidación del crédito no fue tenida en cuenta la liquidación del valor total del crédito, y que la liquidación por \$174.690.904, no corresponde al valor total del crédito, por lo que solicita se reponga la decisión y se adopte una decisión que tenga en cuenta los capitales de todas las letras de cambio que se ejecutan en la demanda principal y en la acumulada.

**II. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 ibídem, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



Inicialmente y verificado el expediente se tiene que, el recurso presentado por el apoderado de la parte actora, se encuentra dentro del término legal para su interposición. Así mismo ha de indicarse que el mismo no tiene vocación de prosperidad conforme pasa a explicarse a continuación.

La liquidación del crédito se encuentra prevista en el artículo 446 del C.G. del P., una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelve sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable la decisión para el ejecutoriado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la misma forma se hará cuando los sujetos procesales presenten la actualización del crédito, a lo cual se tendrá en cuenta la liquidación que este en firme.

En el presente caso, como quiera que esta Agencia judicial, mediante dos providencias de fecha 2 de diciembre de 2022, aprobó las liquidaciones de crédito de las demanda principal y acumulada por separado, considerando que se adelantan en dos cuadernos por separado, se tiene la liquidación del crédito de ambas demandas aprobada por este despacho asciende a la suma de COP\$ 282.620.446, como se describe a continuación:

*i) Auto aprobatorio de la liquidación del crédito de la **demanda principal** por valor de \$107.929.542, visible a folios 213 y 214 del C1.*

*ii) Auto aprobatorio de la liquidación del crédito de la **demanda acumulada** por valor de \$174.690.904, visible a folios 102-105 del C3, objeto de reparos.*

Por lo anterior, no le asiste la razón al recurrente como quiera que fueron aprobadas las liquidaciones de crédito en debida forma, por los capitales respectivos para cada demanda principal y acumulada por valor total de COP\$ 282.620.446, y no como lo afirma el recurrente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito efectuada mediante auto del 2 de diciembre de 2022, se realizó en debida forma por cada demanda principal y acumulada, el despacho no revoca la decisión.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la providencia fechada del 2 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

(AB)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51a3e4f95eb6e36cb565b328acc683b3dd5d8fa8495bfdbc4d6fbb94ee762a9**

Documento generado en 22/08/2023 04:55:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor cuantía. Rad: 50001 4003 004 2017 01057 00 C1 y C3.**

Visible en la carpeta digital de memoriales, la comunicación remitida el 28 de junio de 2023, en la que se allega el Acto de Admisión de Deudas proferido el 28 de junio de 2023 por el Operador de Insolvencia del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUIA- CORCECAP**, en la que se dispuso admitir al ejecutado **ANTONIO ENOC CARDENAS PATIÑO** en el trámite de **NEGOCIACION DE DEUDAS**.

En ese orden de ideas, en aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, se verifica que se cumplen los presupuestos para suspender la presente actuación, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero.** Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo seguido por **WBALDO BAQUERO VANEGAS** contra **ANTONIO ENOC CARDENAS PATIÑO**, identificado con la C.C. No. 19.157.218, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Indicar que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, adelantado en el Operador de Insolvencia del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUIA- CORCECAP** o hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución. En consecuencia, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**Tercero.** COMUNICAR lo dispuesto en este auto, al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUIA-**

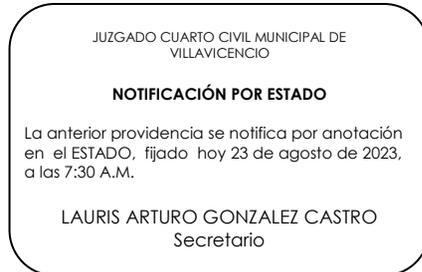
<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



**CORCECAP** y al Operador de Insolvencia WISMER HUMBERTO UMAÑA  
CELEITA para lo de su competencia.

Por Secretaría, súrtanse las respectivas comunicaciones en los términos del artículo  
11 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica: [insolvencia.corcecap@gmail.com](mailto:insolvencia.corcecap@gmail.com)

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3f44f030c6deb42be84bce44e5c781e474f2a28937b89a3de199d435167a77**

Documento generado en 22/08/2023 04:55:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Verbal. Sumario. Responsabilidad Civil Contractual.  
Rad: 50001 40 03 004 2018 00128 00**

En atención a que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el 24 de noviembre de 2022, conforme a la justificación visible a folios 312 a 324 del expediente, se dispone fijar como nueva fecha y hora, el día **20 de septiembre de 2023**, a las **9:00 a.m.**, para que se lleven a cabo las audiencias que se contraen los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial, para lo cual las partes deben acceder a la audiencia a través del link: <https://call.lifesizecloud.com/19072560>

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia referida les acarrearán las sanciones de ley. De igual forma, deberán ingresar los testigos cuyas declaraciones se hayan solicitado, conforme al decreto de pruebas proferido el 23 de agosto de 2022.

El Despacho advierte que, en providencia anterior, se incurrió en un lapsus calami en el numeral 1, inciso 3, al señalar como prueba el interrogatorio de parte del señor WALTER ELIAS GIRALDO, lo cual no corresponde a las pruebas pedidas en el líbello, por lo que se procede a dejar sin valor y efecto dicho inciso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2023 Hora  
- 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b4ff83904f648838fb14eaa41fa503fc684688ac984a9ecd3fe382294157f5**

Documento generado en 22/08/2023 04:55:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00285 00

Obra a folios 72 a 93 del C1, el *Contrato de Cesión de Crédito*, radicado el 16 de enero de 2023, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho, en los términos del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, suscrito por el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (CEDENTE) y por CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA (CESIONARIO), y teniendo en cuenta lo preceptuado por el Art. 1969 del Código Civil, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la **CESION DEL CRÉDITO**, perseguido en este asunto, efectuada por la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A-CISA**, identificada con NIT 860.042.945-5.

**SEGUNDO: TENER** a de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A-CISA**, identificada con NIT 860.042.945-5, como nuevo demandante dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por ESTADO.

Conforme a lo pactado en la cláusula tercera del Contrato de Cesión, la abogada SONIA LOPEZ RODRIGUEZ seguirá siendo la apoderada judicial del extremo activo (demandante cesionaria)

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156160b6ec61c08a819d43c115e676e147c76b7c44d8e8a6add72c995e8fb98b**

Documento generado en 22/08/2023 04:55:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00627 00**

Obra a folios 47 a 53 del C1, el *Contrato de Cesión de Crédito*, radicado el 11 de noviembre de 2022, en el que no se aportó los documentos que acrediten la representación del patrimonio autónomo a quien se le cede el crédito o quien ostenta la calidad de vocero, ni se aportó el poder conferido a QNT SAS quien firma el documento de cesión. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para aporte la información completa del cesionario y su apoderado.

En cuanto al poder allegado el 26 de abril de 2023 y el memorial de impulso radicado el 10 de julio de 2023, el despacho se releva de darle trámite hasta tanto no se cumpla con la carga procesal atrás mencionada.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca1f4afc67320572239d75028a0ed63ef438416da8cd6f51f9912c9f3c777f0**

Documento generado en 22/08/2023 04:55:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2018 00829 00**

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial del demandante (Fls. 134 y 135), debidamente facultada para terminar el proceso del asunto y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **DIEGO MUÑOZ AGUILAR**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

**Tercero.** En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte demandante. Si existieren saldos a favor de la parte demandada sin ser solicitados por remanentes, hágase entrega de los mismos a su favor.

**Cuarto.** Desglosar el título valor base para la ejecución a favor del ejecutado.

**Quinto.** No hay lugar a la condena en costas.

**Sexto.** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff7874a9b8b90bfaaf5bb8b83dd59c2e8e48cb06d5e42a6a3f77e76acfb3c3**

Documento generado en 22/08/2023 04:55:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Deslinde y Amojonamiento. Rad: 50001 40 03 004 2019 00097 00**

Visible a folios 111 a 115 del expediente la demanda de oposición presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el 1 de febrero de 2022, se tiene por presentada dentro de la oportunidad procesal.

Conforme a lo anterior, de la demanda de oposición córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado, advirtiéndole que se continuará con el trámite del proceso verbal, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 404 del CGP.

Vencido el término traslado, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f108ffc673c501e715c59f1c4374024ceebeaaccf06b16b576594bc64578e7**

Documento generado en 22/08/2023 04:55:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Menor Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2021 00139 00**

Visible a folios 30 a 31 del expediente la petición de terminación del proceso por pago de la mora, el Despacho advierte nuevamente que, no se allegó el poder general de la apoderada de Bancolombia, ni el certificado de existencia y representación legal de la demandante; por lo que no es procedente darle trámite a la petición de terminación por carecer del derecho de postulación.

Por otra parte, obra a folio 32, el Oficio No. 109 del 3 de agosto de 2023, por lo que el Despacho toma nota del embargo del remanente decretado por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUAYABETAL CUNDINAMARCA, mediante providencia del 26 de julio de 2023, en relación con el ejecutado WILMER ABRAHAM MORA LOPEZ<sup>2</sup>.

Por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Proceso Ejecutivo con Radicado 25335408900120210006100

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b4da9a5dc87d03b1ef4b10dcb63d44e841c0d40b93cc140f563e3c9d81d7a0**

Documento generado en 22/08/2023 04:55:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2021 00400 00**

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial del demandante (Fl. 12), debidamente facultada para terminar el proceso del asunto y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real seguido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS**, contra **LUIS ALDO SILVA PÉREZ**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

**Tercero.** En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte demandante. Si existieren saldos a favor de la parte demandada sin ser solicitados por remanentes, hágase entrega de los mismos a su favor.

**Cuarto.** En atención a que demanda fue radicada a través de mensaje de datos, no se ordena el desglose del título valor base para la ejecución, por lo que el ejecutado, en los términos del artículo 887 del C. de Co, podrá exigir la devolución del título valor pagado directamente al ejecutante.

**Quinto.** No hay lugar a la condena en costas.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



**Sexto.** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicator y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2a5e16144a5754b749d9f337440754d6bb69fdd6a9d803ec6377b98c740657**

Documento generado en 22/08/2023 04:55:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2006 00186 00**

Vencido el término del traslado del avalúo aportado a folios 285-286 del C2, sin que se hayan presentado objeciones, se tiene que ha quedado en firme.

Verificado que no se vislumbra causal de nulidad alguna, además que no se encuentra pendiente por resolver ningún incidente como tampoco la citación a terceros acreedores con garantía real, se considera que están reunidas a cabalidad las exigencias del artículo 448 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone,

1. Fijar como fecha y hora el día **22 de septiembre de 2023**, a las **2:00 p.m.** con el fin de llevar a cabo la diligencia de Remate de los derechos de cuota correspondientes al 33.33% sobre el inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **234-3719**.
2. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial en firme, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo comercial del inmueble, la suma de **COP\$ 12.216.500**.
3. La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del micro sitio del Juzgado en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/132>

El link para acceder a la diligencia de remate es:

<https://call.lifetimesizecloud.com/19073358>

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación LifeSize, contar con buena conexión a internet para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida, a fin de realizar las pruebas técnicas y de sonido pertinentes.

Por Secretaría, incorpórese la diligencia en el micro-sitio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: "Cronograma de Audiencias"), para consulta y acceso de los interesados.

4. **PUBLÍQUESE AVISO** en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR** o **LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección "Avisos" en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dicho aviso se encuentra



en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/132>

5. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo **cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.
6. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico [cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas** electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd/mm/aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc25308596c20107fa14c70782e069e565e07fb8d8a519fd5515ab3ca126a313**

Documento generado en 22/08/2023 05:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2009 00421 00**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 132 y 137 del C.G.P, el despacho advierte la necesidad de pronunciarse de oficio respecto de la validez de las actuaciones surtidas dentro del proceso, específicamente en lo relacionado con el auto proferido el 28 de marzo de 2023, visible a Fl. 167C1, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Por consiguiente, en aras de garantizar el debido proceso a los sujetos procesales, el despacho procede a efectuar el control de legalidad correspondiente, y dejar sin valor y efecto jurídico la decisión en comento.

**DE LA ACTUACION**

Mediante Auto del 28 de marzo de 2023 se terminó el proceso por desistimiento tácito fundada en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, es decir por haber permanecido inactivo por más de 2 años en la secretaria de este Juzgado.

**CONSIDERACIONES**

En primer término, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que **los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna.**

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado por vía jurisprudencial la teoría del antiprocesalismo que es empleada por todos los operadores judiciales para corregir sus imprecisiones y evitar que la legalidad de la actuación se vea afectada, con fundamento en el aforismo jurisprudencial que "el auto ilegal no vincula al juez", es factible dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. En todo caso, para que el juez pueda revocar las decisiones, debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.

En Sentencia STL7456 el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

*"En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable,*

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

*tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:*

*Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)"*

Igualmente, la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, dijo:

*"(...) ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues el acto pronunciado con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso" (Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).*

La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo: "(...) toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error".

Por su parte, la tesis aceptada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:

*"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez–antiprocesalismo.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un **término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.**”(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, si un error judicial en el proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores. Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.

Segundo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 132 del CGP, se establece lo siguiente:

**"Artículo 132. Control de legalidad.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades **u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Así las cosas, encuentra este Despacho que incurrió en un error mediante providencia del 28 de marzo de 2023, por cuanto obra a folios 168 a 213 del C1, las actuaciones surtidas por el apoderado judicial de la parte actora, quien, desde julio de 2020 a marzo de 2023, ha efectuado y tramitado solicitudes de pago de los títulos judiciales, teniéndose como último desembolso el 15 de marzo de 2023.

Ahora, bien conforme a la Constancia Secretaria visible a folio 209 del C1, se constató que se estaba gestionando por parte de la Secretaría, las correcciones de los títulos judiciales que estaban pendiente de trámite de pago, por cuanto habían sido mal constituidos por el Pagador, y por tanto, el expediente no estaba inactivo, y fueron incorporados los memoriales radicados por la parte actora que evidencian la gestión realizada por el extremo activo.

En ese orden de ideas, en armonía con la jurisprudencia y normativa en cita, es claro que la providencia del 28 de marzo de 2023, mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito es ilegal, por cuanto no se estructuraron los presupuestos normativos del numeral 2 del artículo 317 del CGP, ya que el proceso ha estado activo conforme a los memoriales y los trámites de corrección y pagos de títulos judiciales que obran en el plenario, razón por la cual debe revocarse y dejarse sin efecto alguno.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

### RESUELVE

**Primero:** **REVOCAR y DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la providencia del 28 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Por Secretaria, oficiar al PAGADOR y/o TESORERO de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, señalando que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto se mantienen vigentes, dejándose sin valor y efecto jurídico alguno el Oficio No. 884 de fecha 25 de abril de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2023, Hora – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f558ad31fa4f99a9978011717e4499dd4baf2304689d99e1328348a5a4c5af1**

Documento generado en 22/08/2023 04:55:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2012 00165 00 C1**

Revisado el expediente el Despacho advierte que por error a folio 78 se incorporó al expediente la relación de depósitos judiciales pagados en el presente proceso por valor de **COP\$4.423.955,98**, los cuales fueron abonados en la liquidación aprobada el 11 de noviembre de 2022 (Fls. 79-80C1) con cargo a la demanda principal.

Sin embargo, al revisarse nuevamente el portal de depósitos judiciales el 26 de enero de 2023, se procedió a imprimir los títulos judiciales efectivamente pagados a la demandante MARICELA MARTINEZ MORENO (incorporados a folios 81 y 82 del C1), evidenciándose que solo se ha pagado el valor total de **COP \$1.693.395**.

En ese orden de ideas, se advierte que, en el auto proferido el 11 de noviembre de 2022, en la consolidación de la liquidación se abonó a la liquidación, los depósitos judiciales pagados por valor de COP\$4.423.955,98, siendo lo correcto la suma de COP \$1.693.395, lo que genera que se deba corregir los numerales primero y segundo de dicho proveído, por lo que por ser procedente se procederá con su corrección.

Por lo anterior, en aplicación de los preceptos establecidos en el art. 286 del C.G.P., se,

**DISPONE:**

**Primero. CORREGIR** el cuadro consolidado y los numerales primero y segundo de la actualización de la liquidación del crédito aprobada en auto proferido el 11 de noviembre de 2022, respecto del valor efectivo de los depósitos judiciales pagados a la demandante que se abonan y el valor total de la liquidación, el cual queda así:

*“Se consolida, así:*

<b>1. CAPITAL</b>	
<i>CAPITAL INICIAL conforme a la Letra de Cambio aportada con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 10 C1</i>	\$ 2.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.000.000</b>

<b>2. INTERESES MORATORIOS</b>	
<i>INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital, aprobados hasta el 30 de noviembre de 2019, en auto del 20 de agosto de 2020, obrante a folio 66 C1</i>	\$ 5.643.170
<i>INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital, por el periodo del 1 de diciembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2021, aprobados en auto del 11 de noviembre de 2022 (Fls. 79-80C1)</i>	\$ 961.470

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



<b>ABONOS APLICADOS</b> - Conforme a los títulos de depósito judicial pagados el 16 de octubre de 2020 y el 14 de mayo de 2021 (Folios 81 a 82C1)	<b>-\$</b>	<b>1.693.395</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>4.911.245</b>
<b>TOTAL, LIQUIDACION DEL CRÉDITO</b>	<b>\$</b>	<b>6.911.245"</b>

**"Primero. MODIFICAR** de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorio y abonos aplicados, causados desde el 1 de diciembre de 2019 al 30 de noviembre de 2021, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del CGP, y determinarla en el valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$6.911.245 MLV).**

**Segundo.** De encontrarse dineros consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, se ordena la entrega de los mismos, a favor de las partes demandantes a prorrata de los créditos aprobados en las demandas principal y acumulada, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas. "

En cuanto a lo demás, queda tal como se señaló en el mencionado proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0d988882549900f40e746f0521d7de618934783bbc147f00692ea6ca502e18**

Documento generado en 22/08/2023 04:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2012 00165 00**

**C4- Demanda Acumulada**

Revisado el expediente el Despacho advierte que no se ha cumplido con las cargas procesales relativas a presentar la actualización de la liquidación del crédito, por lo que se requiere a los sujetos procesales para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, en un término de treinta (30) días, so pena de pena de dar aplicación a las consecuencias del desistimiento tácito Art. 317 del C.G. del P. Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c7581c0060971d992bc29af3b97027b80e0e52af867caf30991a70926cb6b5**

Documento generado en 22/08/2023 04:55:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2012 00165 00  
C3**

En atención a lo solicitado por la parte demandante principal, en memorial visible a folios 31 del C2, por Secretaría requiríase al Pagador y/o Tesorero de la POLICIA NACIONAL, para que se sirvan informar a este Estrado Judicial dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, sobre el resultado y cumplimiento del Oficio No. 1850, fechado 23 de agosto de 2019, en el que se le informó la ampliación de la medida cautelar a la suma de COP \$29.100.000; pero no se han efectuado las retenciones de los dineros decretados por esta Judicatura, por lo que se les requiere para que alleguen la relación de los salarios devengados por el ejecutado WILLIAM ALEXANDER CAICEDO COMETA y consignen a órdenes esta Judicatura los respectivos dineros, advirtiéndole que de haber omitido dicha obligación tanto el Pagador como el Empleador deberán responder por dichos valores no retenidos. Por Secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones con las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8789b61d1dd059b0923cf808ab47b6f9eb2e64ff272d867d046346c431b3e108**

Documento generado en 22/08/2023 04:56:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2012 00795 00**

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por “desistimiento tácito” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Numeral 2, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, el despacho deja expresa constancia que, revisado el expediente, se tiene como últimas actuaciones judiciales, las siguientes: i) Con auto del 3 de mayo de 2019, notificado por estado del 6 de mayo de 2019 se modificó la actualización de la liquidación del crédito; y ii) El 26 de enero de 2023, el ejecutado confiere poder.

En ese orden de ideas, se advierte que el poder aportado, no constituye actuación judicial que genere impulso procesal, como quiera que no exige pronunciamiento judicial, como quiera que a partir del acto de conferir el poder, el apoderado cuenta con plenas facultades para actuar, atendiendo lo dispuesto por el artículo 74 del CGP.

Conforme a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en Sentencias STC1216-2022, STC11191 de 2020, STC4021-2020 y STC 9445 de 2020, ha dicho que la “*actuación*” *debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha”*

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

*“En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.” (...)*

*“si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

En ese orden de ideas, el poder allegado el 26 de enero de 2023 por el extremo pasivo, no genera impulso procesal alguno, y como quiera que el expediente permaneció más de dos años en la Secretaría sin trámite alguno, se encuentra probado en el expediente que se configuraron plenamente los supuestos normativos del numeral 2 del artículo 317 del CGP, por lo que se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**Segundo:** En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA SA contra JHON FREDY RIOS MENA, por las razones antes señaladas.

**Tercero:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

- Cuarto:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase al extremo pasivo, salvo que se encuentren embargados.
- Quinto:** Desglóse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.
- Sexto:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

El abogado William Mojica Garzón, actúa como apoderado judicial del ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8e573dce77e3063e96927026da86bf334972542ab9cb61a9cb9ce62ab8dcfc**

Documento generado en 22/08/2023 04:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Menor Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2014 00225 00**

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la actuación ha permanecido inactiva en secretaría por más de dos (2) años, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Numeral 2, Literal b), razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, el despacho deja expresa constancia que, revisado el expediente, se tiene como últimas actuaciones judiciales, las siguientes: i) Con auto del 28 de junio de 2016 (Fl. 73) fue aprobada la liquidación de las costas procesales; ii) Con auto del 19 de marzo de 2019 (Fl.97) fue aprobada la última actualización del crédito, notificada por estado del 20 de marzo de 2019; y iii) Con auto del 18 de agosto de 2020 notificado por estado el 19 de agosto de 2020 se dispuso actualizar el Despacho Comisorio. También, obran a folios 102 y 103 el Despacho Comisorio actualizado con fecha 31 de agosto de 2020, sin haber sido retirado, ni diligenciado.

Posterior a ello, el 19 de enero de 2023, es decir con más de dos años de posterioridad, el apoderado de la parte actora reitera la petición ya decidida con auto del 18 de agosto de 2020 de actualizar la fecha del despacho comisorio. En ese orden de ideas, se advierte que el memorial reiterativo de una petición resuelta hace más de dos años, no constituye actuación judicial que genere impulso procesal.

Conforme a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en Sentencias STC1216-2022, STC11191 de 2020, STC4021-2020 y STC 9445 de 2020, ha dicho que la *"actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha"*

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

*“En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.” (...)*

*“si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

En ese orden de ideas, la petición radicada el 19 de enero de 2023, en la que solicita impulso procesal para la actualización del despacho comisorio, que ya había sido resulta con auto del 18 de agosto de 2020 notificado por estado el 19 de agosto de 2020 y el 31 de agosto de 2020 fue librado el Despacho Comisorio actualizado, sin que obre retiro o trámite alguno por la ejecutante, por lo que el expediente permaneció mas de dos años en la Secretaría sin trámite alguno.

En consecuencia, se encuentra probado en el expediente que se configuraron plenamente los supuestos normativos del numeral 2 del artículo 317 del CGP, por lo que se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2, literal b, del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**Segundo:** En consecuencia, terminar el presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA SA contra DUBERNOY MEJIA VANEGAS, por las razones antes señaladas.

**Tercero:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de esta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

**Cuarto:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de este proceso, devuélvase al extremo pasivo, salvo que se encuentren embargados.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

- Quinto:** Desglóse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo y la garantía real, previas las anotaciones que corresponden en este caso.
- Sexto:** En firme este auto y previas las anotaciones del caso, ARCHIVAR la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8424e2f5073a34991b5b205a5a51281a6993f62881cd7af7d3af367d676c1163**

Documento generado en 22/08/2023 04:56:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Servidumbre. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 22 703 2014 00281 00**

Visible a folios 132 a 135 la petición elevada por la demandada ROSA HELENA FRANCO SARMIENTO, se dispone por Secretaría, oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, para que proceda a efectuar la conversión de los títulos judiciales que le fueron depositados con ocasión de la presente causa, y ponerlos a disposición de esta instancia judicial, para este proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c630eeaa853307541c389aee912c8d17ac141ce69cee9f0d8a49292928e40cc8**

Documento generado en 22/08/2023 04:56:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso de Pertenencia. Rad: 50001 40 23 004 2015 00097 00**

Previo a dar aplicación al tránsito de legislación previsto en el numeral 1 del artículo 625 del CGP, y revisado el expediente se tiene que a folio 103 obra la aceptación del cargo de Curador Ad Litem remitida el 11 de noviembre de 2022 por el abogado HERNEY ARNULFO LIZARAZO, la cual es extemporánea y no produce efecto jurídico alguno, como quiera que con auto proferido el 19 de junio de 2022 fue relevado de dicho cargo.

Por otra parte, obra a folios 104 y 105 la notificación surtida al citado abogado, la cual no tiene efecto ni valor jurídico alguno, en atención a que se notificó a un Curador relevado de su encargo.

Ahora bien, revisado que, de la terna de Curadores designada en auto anterior, solamente la abogada LIZETH MARTINEZ presentó justificación legal que le impide aceptar el nombramiento, será procedente relevarla. En cuanto a los abogados CARLOS PIÑEROS y MAURICIO MORALES quienes guardaron silencio, se procederá a requerirlos por ultima vez so pena de dar aplicación al numeral 7 del artículo 48 del CGP y compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría, comuníquese el requerimiento y este auto a los abogados mencionados.

En ese orden de ideas, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem del demandado RAMON ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ y de las PERSONAS INDETERMINADAS, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

<b>NOMBRE</b>	<b>DIRECCION ELECTRÓNICA</b>	<b>CELULAR/ TELEFONO</b>
ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS (Primer requerimiento)	<a href="mailto:andres.riosb@incomercio.com.co">andres.riosb@incomercio.com.co</a>	310- 2815617
CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ <b>(Segundo Requerimiento So pena de Compulsar Copias)</b>	<a href="mailto:Dptocobranzas.capa9360@hotmail.com">Dptocobranzas.capa9360@hotmail.com</a>	310- 8715614
JULIAN MAURICIO MORALES GARCIA <b>(Segundo Requerimiento So pena de Compulsar Copias)</b>	<a href="mailto:Julianmorales71126@hotmail.com">Julianmorales71126@hotmail.com</a>	321- 4877233

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2023 - 7.30A.M.  
  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aca660589744c720eef750fd069ec13ac8df661b8e75e0b5f93d321937b4118**

Documento generado en 22/08/2023 04:56:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2015 00601 00**

### TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2022, que modificó la liquidación del crédito.

### DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable de oficio modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, considerando que al aplicar los abonos señalados por la parte actora como realizados el 20 y 28 de octubre de 2015, los intereses moratorios no fueron debidamente calculados aplicando los abonos a los intereses efectivamente causados.

En términos generales, señala el recurrente que el despacho no realizó la aplicación de los abonos acorde a la realidad contable como quiera que existe una diferencia de \$1.046.720 de capital, por lo que considera que la liquidación presentada determina de manera clara y precisa los abonos aplicados por lo que el valor del capital después de dichos abonos corresponde a la suma de \$8.677.838.88. Por lo anterior, solicita revocar la decisión recurrida y en su lugar aprobar la liquidación del crédito presentada.

### CONSIDERACIONES

Mediante el auto atacado, este Juzgado modificó la liquidación del crédito del Pagaré No. 31005996100, aplicando los respectivos abonos indicados por la parte actora que fueron realizados por el deudor el 20 y 28 de octubre de 2015.

Al respecto, al determinar el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital inicial de \$12.240.549, para el 20 de octubre de 2015 existía un saldo de intereses moratorios de \$837.890, por lo que al aplicar el abono correspondiente a \$6.120.275

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

reportado por la parte actora se aplicaron a intereses remuneratorios la suma de \$1.419.853, a los intereses moratorios causados hasta dicha fecha la suma de \$8.7.890, quedando un saldo del abono correspondiente a \$3.862.532, quedando un saldo de capital por valor de \$8.378.017.06.

Ahora bien, sobre dicho capital se liquidaron los días de mora del 20 al 28 de octubre de 2015, lo cual arrojó un valor de \$46.789, cifra sobre la cual se aplicó el abono realizado el 28 de octubre de 2015 por la suma de \$793.682, quedando un saldo del abono por valor de \$746.899, el cual al restarlo del saldo que capital anteriormente explicado, resulta que el nuevo saldo del capital equivale a la suma de COP \$7.631.117,91, por lo que con dicho nuevo capital se liquidan los intereses causados a partir del 29 de octubre de 2015 hasta el 15 de julio de 2020.

Ahora bien, al revisar nuevamente la sumatoria de los intereses causados del 29 de octubre de 2015 al 15 de julio de 2020, el despacho advierte que existe un error de digitación en la cifra, por cuanto por error se digitó \$7.743.936, siendo lo correcto \$9.572.871, como se pasa a explicar a continuación:

<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 7.631.117,91</b>
----------------	------------------------

PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
<b>oct-15</b>	<b>29,00</b>	<b>2,1447</b>	<b>0,0698</b>	<b>3</b>	<b>\$15.980</b>
nov-15	29,00	2,1447	0,0698	30	\$159.796
dic-15	29,00	2,1447	0,0698	31	\$165.122
ene-16	29,52	2,1789	0,0709	31	\$167.724
feb-16	29,52	2,1789	0,0709	29	\$156.903
mar-16	29,52	2,1789	0,0709	31	\$167.724
abr-16	30,81	2,2634	0,0736	30	\$168.495
may-16	30,81	2,2634	0,0736	31	\$174.112
jun-16	30,81	2,2634	0,0736	30	\$168.495
jul-16	32,01	2,3412	0,0761	31	\$180.026
ago-16	32,01	2,3412	0,0761	31	\$180.026
sep-16	32,01	2,3412	0,0761	30	\$174.218
oct-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$187.123
nov-16	32,99	2,4043	0,0791	30	\$181.086
dic-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$187.123
ene-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$187.359
feb-17	33,51	2,4376	0,0792	28	\$169.228
mar-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$187.359



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

abr-17	33,5	2,437	0,0792	30	\$181.315
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	\$187.359
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	\$181.315
jul-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$184.757
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$184.757
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	\$175.134
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	\$178.606
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	\$171.471
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	\$175.768
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	\$175.294
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	\$160.467
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	\$175.058
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$168.037
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$173.402
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$166.664
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$170.327
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$169.617
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$163.230
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$167.251
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$160.940
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$165.595
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$163.703
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$151.707
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$165.359
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$159.567
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$165.122
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$159.567
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$164.649
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$164.886
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$159.567
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$163.230
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$157.506
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$161.810
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$160.864
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$154.469
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$164.412
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$157.048
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$158.498
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$151.096
jul-20	27,18	2,023	0,066	15	\$75.548
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$ 9.572.871</b>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En ese orden de ideas, le asiste parcialmente la razón a la recurrente, en atención a que existe un error en el valor de la sumatoria de los intereses moratorios causados hasta el 15 de julio de 2020.

Con base en lo anterior, el consolidado de la liquidación del crédito debe ser el siguiente:

<b>1. CAPITAL</b>	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré 31005996100 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 19 C1	\$ 12.240.549,00
ABONO AL PAGARE 31005996100 reportado por la parte demandante el 20 de octubre de 2015	\$ (3.862.532,00)
ABONO AL PAGARE 31005996100 reportado por la parte demandante el 28 de octubre de 2015	\$ (746.899,00)
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré 21003049056 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 19 C1	\$ 219.970,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 7.851.088,00</b>

<b>2. INTERESES CORRIENTES</b>	
INTERESES CORRIENTES- causados sobre el capital por el periodo del 16 de febrero de 2015 al 16 de junio de 2016 conforme al mandamiento de pago	\$ 1.419.853,00
ABONO AL PAGARE 31005996100 reportado por la parte demandante el 20 de octubre de 2015	\$ (1.419.853,00)
<b>TOTAL</b>	<b>\$ -</b>

<b>3. INTERESES MORATORIOS</b>	
INTERESES MORATORIOS PAGARE 31005996100 causados sobre el capital por el periodo del 17 de julio de 2015 hasta el 20 de abril de 2015 aprobados en este auto	\$ 837.890,00
ABONO AL PAGARE 31005996100 reportado por la parte demandante el 20 de octubre de 2015	\$ (837.890,00)
INTERESES MORATORIOS PAGARE 31005996100 causados sobre el capital por el periodo del 20 de octubre de 2015 al 28 de octubre de 2015 aprobados en este auto	\$ 46.783,00
ABONO AL PAGARE 31005996100 reportado por la parte demandante el 28 de octubre de 2015	\$ (46.783,00)



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

INTERESES MORATORIOS PAGARE 31005996100 causados sobre el capital por el periodo del 29 de octubre de 2015 hasta el 15 de julio de 2020 aprobados en este auto	\$ 9.572.871,00
INTERESES MORATORIOS PAGARE 21003049056 causados sobre el capital por el periodo del 9 de julio de 2015 hasta el 15 de julio de 2020 aprobados en este auto	\$ 293.489,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 9.866.360,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO</b>	<b>\$ 17.717.448</b>

Ahora bien, la liquidación del crédito presentada por la parte actora arroja un valor final de \$19.030.680,95, que difiere por cuanto aplicó un menor valor de los abonos a capital, ello debido a que para el calculo de los interese moratorios aplica una tasa de interés que supera los límites de la usura, al usar únicamente dos decimales en la tasa.

A manera de ejemplo para el mes de enero de 2020, la demandante aplicó una tasa de interés del 2.09% Efectiva Mensual, mientras que el límite de usura para dicho periodo está en el 2.0891%, situación que hace que los intereses calculados sean superiores a los limites legales.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado tiene firme sustento y en consecuencia, ha de revocarse parcialmente el auto atacado.

En cuanto al recurso de alzada, la providencia atacada no es susceptible del recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia, por lo que habrá que rechazarlo.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

### RESUELVE:

**Primero. REVOCAR** parcialmente el cuadro de Liquidación de Intereses Moratorios del Pagaré No. 31005996100, del 29 de octubre de 2015 al 15 de julio de 2020, del auto proferido el 9 de diciembre de 2022, el cual queda, así:

<b>CAPITAL</b>					<b>\$ 7.631.117,91</b>
<b>PERIODO</b>	<b>TASA DE USURA (%) E.A.</b>	<b>TASA MÁXIMA USURA E.M (%)</b>	<b>TASA MÁXIMA USURA E.D (%)</b>	<b>DIAS DE MORA</b>	<b>INTERES MORATORIO CAUSADO</b>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

<b>oct-15</b>	<b>29,00</b>	<b>2,1447</b>	<b>0,0698</b>	<b>3</b>	<b>\$15.980</b>
nov-15	29,00	2,1447	0,0698	30	\$159.796
dic-15	29,00	2,1447	0,0698	31	\$165.122
ene-16	29,52	2,1789	0,0709	31	\$167.724
feb-16	29,52	2,1789	0,0709	29	\$156.903
mar-16	29,52	2,1789	0,0709	31	\$167.724
abr-16	30,81	2,2634	0,0736	30	\$168.495
may-16	30,81	2,2634	0,0736	31	\$174.112
jun-16	30,81	2,2634	0,0736	30	\$168.495
jul-16	32,01	2,3412	0,0761	31	\$180.026
ago-16	32,01	2,3412	0,0761	31	\$180.026
sep-16	32,01	2,3412	0,0761	30	\$174.218
oct-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$187.123
nov-16	32,99	2,4043	0,0791	30	\$181.086
dic-16	32,99	2,4043	0,0791	31	\$187.123
ene-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$187.359
feb-17	33,51	2,4376	0,0792	28	\$169.228
mar-17	33,51	2,4376	0,0792	31	\$187.359
abr-17	33,5	2,437	0,0792	30	\$181.315
may-17	33,5	2,437	0,0792	31	\$187.359
jun-17	33,50	2,437	0,0792	30	\$181.315
jul-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$184.757
ago-17	32,97	2,403	0,0781	31	\$184.757
sep-17	32,22	2,3548	0,0765	30	\$175.134
oct-17	31,73	2,3231	0,0755	31	\$178.606
nov-17	31,44	2,3043	0,0749	30	\$171.471
dic-17	31,16	2,2861	0,0743	31	\$175.768
ene-18	31,04	2,2783	0,0741	31	\$175.294
feb-18	31,52	2,3095	0,0751	28	\$160.467
mar-18	31,02	2,077	0,074	31	\$175.058
abr-18	30,72	2,2575	0,0734	30	\$168.037
may-18	30,66	2,2536	0,0733	31	\$173.402
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$166.664
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$170.327
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$169.617
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$163.230
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$167.251
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$160.940
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$165.595
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$163.703
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$151.707
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$165.359
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$159.567
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$165.122
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$159.567
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$164.649
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$164.886
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$159.567
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$163.230
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$157.506
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$161.810
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$160.864
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$154.469
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$164.412
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$157.048
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$158.498



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$151.096
jul-20	27,18	2,023	0,066	15	\$75.548
<b><i>SUBTOTAL</i></b>					<b>\$ 9.572.871</b>

**Segundo. REVOCAR** parcialmente el cuadro consolidado de la liquidación del crédito aprobada en auto proferido el 9 de diciembre de 2022, el cual queda, así:

<b>1. CAPITAL</b>	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré 31005996100 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 19 C1	\$ 12.240.549,00
ABONO AL PAGARE 31005996100 reportado por la parte demandante el 20 de octubre de 2015	\$ (3.862.532,00)
ABONO AL PAGARE 31005996100 reportado por la parte demandante el 28 de octubre de 2015	\$ (746.899,00)
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré 21003049056 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 19 C1	\$ 219.970,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 7.851.088,00</b>

<b>2. INTERESES CORRIENTES</b>	
INTERESES CORRIENTES- causados sobre el capital por el periodo del 16 de febrero de 2015 al 16 de junio de 2016 conforme al mandamiento de pago	\$ 1.419.853,00
ABONO AL PAGARE 31005996100 reportado por la parte demandante el 20 de octubre de 2015	\$ (1.419.853,00)
<b>TOTAL</b>	<b>\$ -</b>

<b>3. INTERESES MORATORIOS</b>	
INTERESES MORATORIOS PAGARE 31005996100 causados sobre el capital por el periodo del 17 de julio de 2015 hasta el 20 de abril de 2015 aprobados en este auto	\$ 837.890,00
ABONO AL PAGARE 31005996100 reportado por la parte demandante el 20 de octubre de 2015	\$ (837.890,00)
INTERESES MORATORIOS PAGARE 31005996100 causados sobre el capital por el periodo del 20 de	\$ 46.783,00



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

octubre de 2015 al 28 de octubre de 2015 aprobados en este auto	
ABONO AL PAGARE 31005996100 reportado por la parte demandante el 28 de octubre de 2015	\$ (46.783,00)
<i>INTERESES MORATORIOS PAGARE 31005996100 causados sobre el capital por el periodo del 29 de octubre de 2015 hasta el 15 de julio de 2020 aprobados en este auto</i>	<i>\$ 9.572.871,00</i>
INTERESES MORATORIOS PAGARE 21003049056 causados sobre el capital por el periodo del 9 de julio de 2015 hasta el 15 de julio de 2020 aprobados en este auto	\$ 293.489,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 9.866.360,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO</b>	<b>\$ 17.717.448</b>

**Tercero. REVOCAR** parcialmente el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el 9 de diciembre de 2022, el cual queda, así:

**"Primero. MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, e intereses remuneratorios y moratorios causados desde el 9 de julio de 2015 al 15 de julio de 2020, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de ***DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$17.717.448 MLV)***.

**Cuarto. RECHAZAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, por cuanto la providencia atacada no es susceptible de recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2023 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36aace3a7fdd85d573d0bf6b7b707fc9780ee0e386c269146fd4424ee2ae0979**

Documento generado en 22/08/2023 04:56:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 00350 00**

### TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la parte demandada, contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2022, por medio del cual se declaró improcedente la petición de efectuar un control de legalidad.

### DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, determinó improcedente la petición de control de legalidad elevada por la parte demandada, quien pretende que se liquiden los intereses de las cuotas de administración que adeuda con los intereses legales y no comerciales.

El despacho advierte que la parte ejecutada a través de objeciones infundadas, recursos y peticiones de control de legalidad pretende atacar una liquidación del crédito que no fue aprobada, y cuya corrección se ordenó con auto del 29 de abril de 2019.

En términos generales, señala la recurrente que a su juicio se deben aplicar los intereses legales y no moratorios como quiera que la obligación a su cargo y a favor de la copropiedad es de naturaleza civil, y considera que no se deben contabilizar los intereses moratorios de una cuota de administración de un mes anterior, con los de la cuota siguiente porque se le estarían cobrando intereses sobre intereses.

### CONSIDERACIONES

Mediante el auto atacado, este Juzgado determinó improcedente la petición de control de legalidad.

Al respecto, el artículo 132 del CGP, señala lo siguiente:

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**"Artículo 132. Control de legalidad.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

En ese orden de ideas, el despacho no advierte irregularidad alguna en el trámite procesal, considerando que aún no ha sido presentada la corrección de la liquidación del crédito, momento procesal en el que la parte ejecutada podrá objetar de manera razonada la liquidación del crédito, o presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

Por otra parte, la ejecutada no puede inobservar que la Ley 675 de 2001, establece en su artículo 30, los intereses que causa la mora en el pago de las cuotas de administración, así:

**"ARTÍCULO 30. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE EXPENSAS. El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior. (...)"**

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado carece de sustento y, en consecuencia, tendrá que mantenerse la decisión, por cuanto no es admisible surtir el control de legalidad que pretende la demandada, mas aún cuando ni siquiera ha sido aprobada la liquidación del crédito en el presente asunto.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

### RESUELVE:

**Primero. NO REPONER** la providencia fechada del 9 de diciembre de 2022 que declaró improcedente la petición de control de legalidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** En aplicación del principio de economía procesal, visible en la carpeta digital de memoriales la petición radicada el 27 de marzo de 2023, la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se dispone por secretaria surtir el respectivo traslado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**Tercero.** En cuanto a la renuncia al poder radicada el 24 de abril de 2023, se tiene por presentada en debida forma.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2023 - 7:30  
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b75c3b61ab5720f2b862b09f08518e97d9cf519cef3143300c7ad68e9e924aa**

Documento generado en 22/08/2023 04:56:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 00729 00**  
C2

Visible a folios 45-46 la petición elevada por la parte actora, se dispone por Secretaría oficiar a las entidades que administran datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios TRASUNIÓN – CIFIN y DATACRÉDITO EXPERIAN, a efectos de que informen al despacho las entidades bancarias en las que el ejecutado JOSE DE JESUS VILLALOBOS MARTIN, identificado con la C.C. No. 86.080.090, tenga cuentas bancarias, productos o servicios financieros.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772305d634dfa8f43683418c000fe56ff9d1fa0cc37d8285ef58cfa8bd872073**

Documento generado en 22/08/2023 04:56:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00788 00**

Visible a folios 35 a 48 del C2, la devolución del Despacho Comisorio No. 053 del 27 de agosto de 2019, por parte del Juzgado Civil Municipal de Funza, quien mediante auto del 25 de mayo de 2022 decidió devolver el comisorio por la falta de interés de la parte actora en entregar la información requerida relativa a la ubicación del **vehículo automotor identificado con placas WDR192**, y debido a que no se aportó el certificado de tradición en el que se acredite el registro de la medida de embargo; y revisadas las peticiones elevadas por la apoderada judicial de la parte actora radicadas el 26 de octubre de 2022<sup>2</sup> y el 5 de julio de 2023<sup>3</sup>; se dispone por parte del Despacho, Oficiar al Juzgado Civil Municipal de Funza Cundinamarca para que dé trámite al Despacho Comisorio previamente remitido, aclarando el lugar de ubicación del vehículo conforme a lo informado por la parte actora en memorial radicado el 26 de octubre de 2022.

Se requiere a la parte actora para que aporte el Certificado de Tradición del vehículo en donde conste la inscripción del embargo con destino al Comisionado, y efectúe el respectivo seguimiento y cumpla con las cargas procesales que solicite el Comisionado, a efectos de evitar una nueva devolución por falta de interés.

Visible a folios 49 a 66 del C2, el correo electrónico remitido el 26 de octubre de 2022<sup>4</sup>, se agrega al expediente el Despacho Comisorio No. 072 debidamente diligenciado por el Inspector de Policía Urbana No. 8 de esta ciudad, verificándose que el 29 de septiembre de 2022, se surtió la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.230-18241 de propiedad de la ejecutada DIANA MARIA MOSQUERA SUAREZ. Por Secretaría, se dispone, reimprimir los folios 65 y 66 del C2, a efectos de que se visualicen los folios completos de la diligencia de secuestro.

Visible a folios 68 a 71 del C2 y los memoriales radicados el 10 de abril y el 5 de julio de 2023<sup>5</sup>, el avalúo presentado por la parte actora del Inmueble identificado con el folio de

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Memorial que reposa en la carpeta digital y que no fue incorporado al expediente físico.

<sup>3</sup> Memorial que reposa en la carpeta digital

<sup>4</sup> Incorporado al expediente físico con posterioridad al auto de fecha 22 de noviembre de 2022 visible a folio 34C2

<sup>5</sup> Visible en la carpeta digital de memoriales



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

*matrícula inmobiliaria No.230-18241*, en aplicación del principio de economía procesal, y siempre que dentro de la oportunidad procesal no se radique oposición, se dispone correr traslado del avalúo en los términos del numeral 2 del artículo 444 del CGP.

En cuanto a la petición radicada el 5 de julio de 2023 relativa a emitir nueva orden de inmovilización del vehículo automotor identificado con **placas TGX-244**, se dispone estarse a lo resuelto en auto anterior proferido el 22 de noviembre de 2022 en el que se dispuso librar nuevo Despacho Comisorio, el cual obra a folio 67 del C2, por lo que esta bajo su responsabilidad el retiro y trámite del mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,  
fijado hoy 23 de agosto de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c479ad4d7fb9d7b42aeee66fd285cb613cbd1aa6efdabbef3aebffbe8f38e9d**

Documento generado en 22/08/2023 04:56:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00941 00**

Obra a folios 39 a 44 del C1, el *Contrato de Cesión de Crédito*, radicado el 9 de diciembre de 2023, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho, en los términos del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, suscrito por el demandante GERMAN CARRILLO ACOSTA (CEDENTE) y por RODANCOR LLANTAS SAS (CESIONARIO), y teniendo en cuenta lo preceptuado por el Art. 1969 del Código Civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la **CESION DEL CRÉDITO**, perseguido en este asunto, efectuada por la parte demandante **GERMAN CARRILLO ACOSTA** a favor de **RODANCOR LLANTAS SAS**, identificada con NIT 900.791.017-2.

**SEGUNDO: TENER** a **RODANCOR LLANTAS SAS**, identificada con NIT 900.791.017-2, como nuevo demandante dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por ESTADO.

Conforme al poder visible a folios 43 a 49 del C1, la abogada LILIAN MERCEDES AGUIRRE TORRES, obra como apoderada judicial de la sociedad demandante cesionaria.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de agosto de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f9d63bfe0438d91a10b0369545252ad4e3458d1ec9979dcb553575488b5b6c**

Documento generado en 22/08/2023 04:55:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**